

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 405-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 12 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700124633 el Informe de Instrucción N° 531-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 124-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Amazonas localidad de Santa Rosa, distrito de Yavari, provincia Ramón Castilla, departamento de Loreto, operado por la empresa **GRIFO FLOTANTE FABIO & CIA S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20528450173.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 05 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Amazonas localidad de Santa Rosa, distrito de Yavari, provincia Ramón Castilla, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 91357-058-071011, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700124633.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-124633 de fecha 29 de agosto de 2017, la Administrada presentó la subsanación de los incumplimientos detectados en la visita de supervisión.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 531-2017-OS/OR-LORETO de fecha 07 de septiembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos, Diésel B5 y Gasohol 84, en el	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 405-2018-OS/OR-LORETO**

	sistema PRICE.	(PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
--	----------------	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 2151-2017-OS/OR-LORETO de fecha 15 de septiembre de 2017, notificado el 18 de septiembre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-124633 de fecha 25 de septiembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. A través del Oficio N° 306-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de enero de 2018, notificado el mismo día, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 124-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO PUBLICAR LISTA DE PRECIOS EN EL ESTABLECIMIENTO

2.1.1. Subsanación al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700124633

La Administrada presenta mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, una vista fotográfica donde se aprecia la publicación de precios de los productos Gasolina-84 y Diésel B-5.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2151-2017-OS/OR-LORETO

- i. La Administrada mediante escrito de registro N° 2017-124633 de fecha 25 de septiembre de 2017, señala que con la finalidad de subsanar los incumplimientos registrados en el Acta de supervisión se procedió a registrar y actualizar los precios de venta de combustibles en el sistema PRICE y se publicó los precios de venta de combustibles en el establecimiento.

- ii. En relación al procedimiento sancionador manifiesta que no realizó el registro de los precios de venta de combustibles en el sistema PRICE y se publicó los precios de venta de combustibles en el establecimiento, por desconocimiento del mismo, por lo que reconoce y acepta la responsabilidad del caso.

2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 124-2017-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 306-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de enero de 2018, notificado el mismo día, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2. REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS DIESEL B5 y GASOHOL 84, EN EL SISTEMA PRICE

2.2.1. Subsanación al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700124633

La Administrada presenta mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, una vista fotográfica donde se aprecia el registro de los precios de los productos Gasolina-84 y Diésel B-5 en el Sistema PRICE (Fecha de registro 29 de agosto de 2017).

2.2.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2151-2017-OS/OR-LORETO

- i. La Administrada mediante escrito de registro N° 2017-124633 de fecha 25 de septiembre de 2017, señala que con la finalidad de subsanar los incumplimientos registrados en el Acta de supervisión se procedió a registrar y actualizar los precios de venta de combustibles en el sistema PRICE.
- ii. En relación al procedimiento sancionador manifiesta que no realizó el registro de los precios de venta de combustibles en el sistema PRICE, por desconocimiento del mismo, por lo que reconoce y acepta la responsabilidad del caso.
- iii. Señala que es la primera vez que en su establecimiento (Grifo Flotante Fabio), se imputa un procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con el procedimiento de entrega de información de precios de combustibles y publicación de los precios de venta. Asimismo manifiesta que la multa a imponer de hasta 10 UIT, es muy excesiva en tanto solicita acogerse al beneficio de reducción de multa por pago voluntario.

2.2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 124-2017-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 306-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de enero de 2018, notificado el mismo día, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 405-2018-OS/OR-LORETO**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Amazonas localidad de Santa Rosa, distrito de Yavari, provincia Ramón Castilla, departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 05 de agosto de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasohol 84, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	Diesel B5	Gasohol 84 Plus
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-	-
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	9.00	11.00

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO PUBLICAR LISTA DE PRECIOS EN EL ESTABLECIMIENTO

- 3.5. Respecto del incumplimiento relativo a no publicar lista de precios en el establecimiento, como señala en el numeral 2.1 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que la no publicación de precios en el establecimiento tiene carácter subsanable.
- 3.6. Como se indicó en el numeral 5.2 del informe de instrucción N° 531-2017-OS/OR-LORETO, la administrada habría presentado vistas fotográficas, por medio del cual acreditaba la publicación de los precios de los productos Gasolina G-84 y Diésel B5 antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador y teniendo en cuenta que la subsanación se realizó de manera voluntaria, dicha infracción constituye una acción eximente de responsabilidad², por lo que se archivó el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE NO REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS DIESEL B5 y GASOHOL 84, EN EL SISTEMA PRICE

- 3.7. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.2.1, y puntos i), ii) y iii) del numeral 2.2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 25 de septiembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2151-2017-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 18 de septiembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.8. Por otro lado, es preciso indicar que, de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que la Administrada ha cumplido con registrar el precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 84, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, de la vista fotográfica presentada por la administrada en fecha 29 de agosto del 2017, se aprecia el registro de los precios de los productos Gasolina 84 y Diesel B5 en el Sistema PRICE.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que el Administrado estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁴ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 29 de agosto de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2151-2017-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 18 de septiembre de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. De otro lado, correspondía al Administrado aportar los medios de prueba a fin de que desvirtúe la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 2151-2017-OS/OR-LORETO de fecha 15 de septiembre de 2017, así como del Oficio N° 306-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de enero de 2018, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 405-2018-OS/OR-LORETO**

- 3.10. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700124633, que la Administrada no cumplió con registrar la información de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasohol 84 en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del Administrado.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁵
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 84, en el sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 405-2018-OS/OR-LORETO**

1	<p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 84, en el sistema PRICE.</p> <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1" data-bbox="1086 383 1294 479"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT⁶</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.10	0.11 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
Total Multa con redondeo		0.09 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO FLOTANTE FABIO & CIA S.A.C.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012463301

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO FLOTANTE FABIO & CIA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**